

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ  
SALA DE DEFINICIÓN DE SITUACIONES JURÍDICAS

Bogotá D.C., 07 MAYO 2018

<b>Número de radicado interno:</b>	<b>20181510021592</b>
<b>Compareciente:</b>	<b>David Char Navas</b>
<b>Cédula de ciudadanía:</b>	<b>CC N° 8.746.266.</b>
<b>Situación jurídica:</b>	<b>Procesado en detención preventiva.</b>
<b>Delitos:</b>	<b>Concierto para delinquir agravado y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego y municiones de uso privativo de las FF.MM.</b>

Resolución N°. 000084

**ASUNTO**

Procede la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la Jurisdicción Especial para la Paz a resolver si es competente para conocer de la *“manifestación libre y voluntaria de intención de sometimiento a la Jurisdicción Especial para la Paz y solicitud de renuncia al ejercicio a la persecución penal”* presentada por **David Char Navas** el 7 de febrero de 2018<sup>1</sup>.

**ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE**

1. La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia resolvió la situación jurídica al señor David Char Navas el 8 de noviembre de 2017 y le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por los delitos de concierto para delinquir agravado (art. 340 inc. 3° CP) y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego y municiones de uso privativo de las

<sup>1</sup> Expediente JEP. Fls. 1-29 c.1.

FF.MM. (art. 366 CP), dentro del proceso de única instancia 39765. En tal decisión le atribuyó los siguientes hechos<sup>2</sup>:

- 1.1. Concertar con miembros del frente José Pablo Díaz del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia, con el objeto de recibir apoyo, ayuda, soporte o colaboración para las campañas a la Cámara de Representantes, en el año 2002, y el Senado de la República, en los años 2005 y 2006.
- 1.2. Recibir de miembros del frente José Pablo Díaz, conocido para entonces como Grupo Atlántico, la suma de noventa y cinco millones de pesos (\$95.000.000) para su campaña para la Cámara de Representantes. La entrega de este dinero fue respaldada con un número plural de títulos valores y se intentó su cobro en el año 2005 por intermedio de Edgar Ignacio Fierro Flórez, quien se abstuvo de exigir el pago por la amistad que lo unía con el señor Char.
- 1.3. Prestar o aportar vehículos automotores a las A.U.C, y pedir favores de naturaleza no determinada a esa organización, por medio de alias "Yair", quien era el comandante para la época.
- 1.4. Reunirse en varias oportunidades con jefes paramilitares, con fines electorales, para las campañas para la Cámara de Representantes del período 2002-2006 y para el Senado de la República del período 2006-2010. Tales encuentros fueron realizados con Edgar Ignacio Fierro Flórez, comandante militar del frente José Pablo Díaz, Carlos Mario García Ávila y Mario Rafael Marenco Egea, encargados del ala política.
- 1.5. Tener un proyecto de construcción en terrenos de su propiedad con Edgar Ignacio Fierro Flórez<sup>3</sup>.
- 1.6. Aportar al frente José Pablo Díaz la suma de ocho millones quinientos mil pesos (\$8.500.000)<sup>4</sup>, en el año

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. AP7500-2017 Rad. 39765. Auto Interlocutorio del 8 de noviembre de 2017. Fls. 47-49 c. 1.

<sup>3</sup> Expediente JEP. Fl. 114 c. 1.

<sup>4</sup> Expediente JEP. Fl. 115 c. 1

2005, por medio de la empresa ACODENSA, que pertenece a la familia Char<sup>5</sup>.

1.7. Suministrar a Edgar Ignacio Fierro Flórez, comandante militar del frente José Pablo Díaz, una caja de munición explosiva, entre los años 2005 y 2006, lo que ocurrió en una base militar de las A.U.C. localizada en el corregimiento de Corea, en inmediaciones de la Sierra Nevada<sup>6</sup>.

2. De las consideraciones hechas por la Corte Suprema de Justicia para imponer medida de aseguramiento en contra del señor David Char por el delito de concierto para delinquir agravado, se destacan las siguientes:

“En este caso concreto, se le atribuye a DAVID CHAR NAVAS la conducta en la modalidad descrita en el inciso 3° del artículo 340 precitado, puntualmente en la modalidad de financiar y promover efectivamente la asociación para delinquir, acciones que habría llevado a cabo al i) poner a disposición de las A.U.C. vehículos para su uso y disfrute, ii) capitalizar al frente José Pablo Díaz mediante aportes económicos efectuados por conducto de la empresa ACONDENSA; iii) suministrar a Édgar Ignacio Fierro Flórez, comandante militar de esa estructura ilegal, municiones de uso privativo de las fuerzas militares para su utilización, y iv) reunirse con miembros de esa facción de las A.U.C. para hacer elegir simpatizantes suyos en el Congreso, y desde allí, servir a las causas de la organización ilegal de la que se obtendría apoyo electoral por diversos medios.”<sup>7</sup>

En relación con el aporte de ocho millones quinientos mil pesos (\$8.500.000), realizado en el año 2005 al frente José Pablo Díaz por medio de la empresa ACODENSA, precisó:

“Ese aporte económico es expresión de la efectiva promoción del grupo armado ilegal atribuida al investigado, pues demuestra que no sólo se comprometió a impulsar sus intereses desde el Senado, sino que financió su actividad criminal y, en consecuencia, contribuyó materialmente a que aquél se fortaleciera; financiación que, como puede deducirse del contexto en que sucedieron los hechos, se produjo en el

<sup>5</sup> Expediente JEP. Fl. 78 c. 1.

<sup>6</sup> Expediente JEP. Fls. 123-124 c. 1.

<sup>7</sup> Expediente JEP. Fls. 96-97 c. 1.

marco del concierto de voluntades orientado a que tanto el exsenador como el frente José Pablo Díaz obtuvieran beneficios recíprocos como consecuencia de su alianza”<sup>8</sup>.

3. Respecto de la motivación para imponer medida de aseguramiento por el delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas, sostuvo la Corte que:

“En el sub examine, la conducta concreta atribuida a CHAR NAVAS es la de portar y suministrar municiones de uso privativo de las fuerzas armadas, verbos rectores que se habrían configurado cuando llevó y puso a disposición de Édgar Ignacio Fierro Flórez, sin contraprestación económica alguna, una caja de proyectiles explosivos.”<sup>9</sup>

4. Debe resaltarse que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, con base en los testimonios de Mario Marengo y Edgar Fierro, reconoció que el apoyo a la campaña electoral de David Char para Senador en el año 2006 no se consolidó y lo explicó así:

“Tanto Mario Marengo como Édgar Fierro, según quedó consignado en la reseña probatoria efectuada previamente, han sostenido de manera reiterada, en distintos escenarios procesales y en términos generales, que convinieron con DAVID CHAR NAVAS proveerle apoyo en la campaña electoral del año 2006, en la que el aforado aspiró a obtener una curul en el Senado de la República.

Dicho apoyo se materializaría, según los nombrados testigos, en la consecución de votos en las áreas de influencia de la estructura delincinencial, que se obtendrían, de una parte, ordenando a los integrantes de la misma sufragar a su favor y, de otra, a través del Hospital Materno Infantil de Soledad, sobre el cual, como se sigue de las plurales condenas proferidas contra directivos y funcionarios de esa entidad con las que se cuenta en el expediente, ejercían control burocrático.”

(...)

“Dicha ayuda, agregaron los testigos, en últimas no se consolidó, pues con ocasión de la ruptura producida entre CHAR NAVAS y su fórmula a la Cámara de Representantes,

<sup>8</sup> Expediente JEP. Fl. 116 c.1.

<sup>9</sup> Expediente JEP. Fl. 98 c.1.

Alonso Acosta, la organización ilegal resolvió soportar a distintos candidatos. Esta circunstancia, dígame de paso, en modo alguno enerva la configuración del tipo penal, pues lo relevante a tal efecto, como se esbozó en precedencia, es la simple constatación del acuerdo de voluntades, independientemente de la efectiva consecución del propósito pretendido a través de este convenio.”

5. En escrito dirigido a la Presidenta de la Jurisdicción Especial para la Paz, radicado el 7 de febrero de 2018, el señor David Char Navas, realizó manifestación libre y voluntaria de su intención de someterse a la Jurisdicción Especial para la Paz y solicitó la renuncia al ejercicio a la persecución penal<sup>10</sup>.
6. La solicitud fue entregada a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas el 10 de abril de 2018, con Resolución N° 005 del 11 de abril de 2018 fue asumido el estudio del caso y se dispuso -entre otras determinaciones- dar traslado de la solicitud a la Procuraduría<sup>11</sup> para que se pronunciara, si fuera de su interés.

#### **SÍNTESIS DE LA SOLICITUD**

En su escrito plantea el solicitante como problema jurídico a resolver si: *¿La Jurisdicción Especial para la Paz tiene competencia (como tercero o agente del Estado) respecto de investigaciones iniciadas contra un miembro de una Corporación Pública, a quien se le atribuye, por parte del órgano de investigación, la conducta de financiar y brindar apoyo material y logístico a un grupo armado ilegal?, y sostiene que la respuesta es afirmativa, con fundamento en el auto del 8 de noviembre de 2017 que emitió la Corte Suprema de Justicia al resolver la situación jurídica de su defendido, pues concurrían la competencia temporal, geográfica, material y personal previstas en el Acto Legislativo 01 de 2017<sup>12</sup>. En síntesis, el señor David Char sostuvo que:*

1. Los hechos por los cuales se le investiga acaecieron entre los años 2002 a 2006, es decir, con anterioridad al 1° de diciembre de 2016.

<sup>10</sup> Expediente JEP. Fl. 1 c. 1.

<sup>11</sup> Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 277 de la Constitución Política y la sentencia C-674 de 2017, en la cual la Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad del Acto Legislativo 01 de 2017.

<sup>12</sup> Expediente JEP. Fl. 2 c. 1.

2. El presunto apoyo y la supuesta entrega de armamento ocurrieron en los departamentos de Atlántico, Córdoba y Sucre, “lugares donde históricamente hubo enfrentamientos entre grupos guerrilleros y paramilitares”<sup>13</sup>. En consecuencia, el haber presuntamente recibido y brindado apoyo a la operación paramilitar del frente que operaba en el norte del país satisface el requisito geográfico.

3. En cuanto a la competencia material afirmó que:

“el recibimiento de financiación y el posterior apoyo en calidad de Congresista a un actor relevante del conflicto, así como el suministro de armas para el cumplimiento de sus objetivos, constituye una conducta cuya causa se encuentra estrechamente relacionada con la existencia del conflicto, en tanto se trata de hechos encaminados a garantizar y favorecer el funcionamiento de un actor del conflicto (...)”.

“(...) la presunta conducta no podría ser entendida en un escenario en donde el desarrollo del conflicto no fuera la razón de ser de su comisión, toda vez que se deriva justamente de la finalidad de querer favorecer el funcionamiento de una estructura que combate con otros actores del conflicto como lo eran las guerrillas.”<sup>14</sup>

Agregó más adelante:

“(…), las conductas que se me atribuyen, especialmente la financiación y la entrega de municiones, han sido calificadas por el Comité Internacional de la Cruz Roja como ejemplos de *participación indirecta en las hostilidades* (Nils Melzer, *Participación directa en las hostilidades según el derecho internacional humanitario*, CICR, 2010). Esto es, apoyo a la acción bélica que, si bien no supera el nexo beligerante para calificar a una persona como combatiente, sí supone un apoyo relevante en el marco del conflicto armado. Sin lugar a dudas, la conducta por la que se me investiga, de acuerdo con la hipótesis investigativa propuesta por la Corte Suprema de Justicia, tiene *relación directa o indirecta con el conflicto armado*”.<sup>15</sup>

<sup>13</sup> Expediente JEP. Fl. 21 c. 1.

<sup>14</sup> Expediente JEP. Fl. 22 c.1.

<sup>15</sup> Expediente JEP. Fl. 27 c. 1.

4. Respecto de la competencia personal sostuvo que tenía la calidad de agente del Estado por haber sido congresista para la época de los hechos y también de tercero -financiado- en su condición de empresario <sup>16</sup>, en tales calidades sus conductas estuvieron encaminadas a favorecer o recibir apoyo de un actor relevante del conflicto. Como respaldo de tal afirmación citó extractos del testimonio rendido por Edgar Ignacio Fierro Flórez el 31 de enero de 2018, dentro del proceso penal que adelanta la Corte Suprema de Justicia:

“Las autodefensas se financiaban básicamente con los aportes o las acciones que se recibían por parte de ganaderos, comerciantes, dueños de fincas, dueños de negocios, del departamento del Atlántico (...)”.

“(...) la decisión de apoyar a David al Senado era una decisión conveniente para las autodefensas, era una decisión que le servía a las autodefensas, si David Char era elegido era prácticamente un Senador que íbamos a tener en las autodefensas (...)”

(...) pues digamos que conveniencia porque David podía aportar como efectivamente lo hizo o gestionar recursos para la organización, era un congresista que se iba a sumar al proyecto político de las autodefensas, era un congresista que se iba a alinear con las directrices que diera Jorge 40 con respecto a los temas políticos, manejaban el congreso y en ese momento lo que se estaba sumando era, votos para bueno eso es una cosa, votos para aprobar la ley de justicia y paz, aunque 40 después decidiera que esa ley no servía, no, pero bueno a la final fue aprobada porque los demás comandantes estaban de acuerdo con esa ley. Entonces digamos que esa era la conveniencia y David, la conveniencia de David pues era claramente la votación que teníamos nosotros en el departamento del Atlántico y además como 40 sabía que era un pues, cualquier votación que se pudiera sumar de otro departamento a David pues era importante para él, es lo que yo pienso (...)”<sup>17</sup>.

5. Concluyó el señor David Char que sus conductas eran competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz, porque:

<sup>16</sup> Expediente JEP. Fl. 3 c. 1.

<sup>17</sup> Expediente JEP. Fl. 25 c. 1.

“(…) de las características de los hechos por los que estoy siendo procesado o señalado ante la Corte Suprema de Justicia, se puede establecer que aquellos se refieren a conductas que habrían sido cometidas por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado. Esta situación se deriva de que la causa directa, o cuando menos indirecta, de la comisión de la conducta no puede ser otra que la existencia del conflicto armado, en los términos exigidos por el literal a del artículo 23 del Acto Legislativo 01 de 2017. En efecto, la existencia del conflicto es la que llevó a que los grupos paramilitares tuvieran la capacidad de tener injerencia en asuntos de interés para agentes ajenos a la organización, como por ejemplo el acceso a cargos políticos o la intención de querer apoyar dichas estructuras. Así, sin que exista el conflicto armado dicha posición de poder tampoco existe y, por tanto, tampoco se presentaría el escenario en donde terceros o agentes del Estado tuvieran la necesidad de tener relaciones con estos.”<sup>18</sup>

### **TRASLADO A LOS INTERVINIENTES**

La Procuraduría y la Unidad de Víctimas de la Secretaría Ejecutiva de la JEP no se pronunciaron frente a la solicitud elevada por el compareciente.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

#### **1. Competencia:**

En cumplimiento del “*Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera*”, el Congreso de la República expidió la Ley 1820 de 2016 que regula las amnistías e indultos por delitos políticos y delitos conexos con estos y establece tratamientos penales especiales diferenciados, simétricos, simultáneos, equilibrados y equitativos, para agentes del Estado que hayan sido condenados, procesados o señalados de cometer conductas punibles por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado cometidas con anterioridad a la entrada en vigor del acuerdo final<sup>19</sup>.

<sup>18</sup> Expediente JEP. Fl. 28 c. 1.

<sup>19</sup> Noviembre 24 de 2016. 5.1.2. Justicia numeral 32. Arts. 2 y 9. Acto Legislativo 01 de 2017. Artículo transitorio 17. Ley 1820 de 2016. Arts. 2 y 9.



Con el inicio de las funciones la Jurisdicción Especial para la Paz, en ejercicio de la competencia prevalente que le asiste<sup>20</sup>, la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas está facultada para establecer si las conductas por las cuales son investigados o fueron condenados terceros y agentes del Estado no integrantes de la fuerza pública en la jurisdicción ordinaria, que se presentan voluntariamente a esta jurisdicción especial, son de su competencia, ello conforme a lo estipulado por los artículos 16 y 17 del Acto Legislativo 01 de 2017 y 28, 29, 30 y 44 de la Ley 1820 de 2016, así como lo previsto en la sentencia C-674 de 2017<sup>21</sup>.

## 2. Problema jurídico y orden de análisis:

Conforme con la manifestación libre y voluntaria de intención de sometimiento a la Jurisdicción Especial para la Paz y la solicitud de renuncia a la persecución penal, contenidas en la petición del señor David Char Navas, la Sala debe determinar: **(i)** si las conductas por las cuales es procesado el compareciente en la justicia ordinaria, en su condición de ex congresista y empresario, son o no competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz, y **(ii)** en caso que lo sean, debe establecer la Sala si el tratamiento que corresponde es de su competencia o, si por el contrario, debe ser remitido a otro órgano de la JEP.

Para los efectos anteriores la Sala analizará los siguientes temas: **i)** la fuerza vinculante del Acuerdo de Paz, **ii)** el componente de justicia del Acuerdo de Paz y sus destinatarios, **iii)** análisis del caso y respuesta al problema jurídico.

### 2.1. La fuerza vinculante del Acuerdo de Paz:

El 24 de noviembre de 2016 el Gobierno Nacional, en cabeza del Señor Presidente de la República, suscribió un Acuerdo de Paz con las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC-EP), con el fin de dar por terminado el conflicto armado interno que ha sufrido nuestro país durante varias décadas.

El Acuerdo de Paz fue refrendado por el Congreso de la República; es decir, por una Corporación de elección popular con orígenes representativos diferenciados que actúa en nombre del pueblo<sup>22</sup>

<sup>20</sup> Acto Legislativo 01 de 2017 artículo 6°.

<sup>21</sup> Comunicado de prensa N° 55 del 14 de noviembre de 2017.

<sup>22</sup> Arts. 3° y 133 de la CN.

como constituyente derivado y personifica –por lo menos nominalmente- la voluntad popular, la que igualmente debe ser respetada por los órganos estatales.

Adicionalmente, el Acto Legislativo 02 de 2017<sup>23</sup> agregó un artículo transitorio a la Constitución Política, a través del cual se estableció explícitamente que los contenidos del Acuerdo de Paz relacionados con normas de DIH o derechos fundamentales constituyen

“(…) obligatoriamente **parámetros de interpretación y referente** de desarrollo y validez de las normas y las leyes de implementación y desarrollo del Acuerdo Final, con sujeción a las disposiciones constitucionales.” (negrillas fuera de texto)

Así mismo, en dicho Acto Legislativo se determinó expresamente que

“(…) las instituciones y autoridades del Estado tienen la obligación de cumplir de buena fe con lo establecido en el Acuerdo Final. En consecuencia, las actuaciones de todos los órganos y autoridades del Estado, los desarrollos normativos del Acuerdo Final y su interpretación y aplicación deberán guardar coherencia e integralidad con lo acordado, preservando los contenidos, los compromisos, el espíritu y los principios del Acuerdo Final.”

Que el Acuerdo de Paz sea *parámetro de interpretación*, a juicio de la Sala resulta trascendental porque a la hora de determinar el alcance de las normas que desarrollan dicho convenio se debe consultar el contenido de este y la intención de las partes que lo pactaron.

Por último, no sobra agregar que la paz -de acuerdo con el art. 22 constitucional- es un derecho y *un deber*. En consecuencia, el Estado está *obligado* a respetar el Acuerdo, como quiera que precisamente a través de éste se busca dar por terminado *el conflicto* y construir una *paz estable y duradera*.

La Corte Constitucional ha interpretado el derecho a paz en el siguiente sentido:

“La jurisprudencia constitucional ha concluido en diversas decisiones y de una manera estable, que la paz es un objetivo de

<sup>23</sup> Hasta el momento se desconoce el contenido de la sentencia que estudió su constitucionalidad (C-630/17). Sin embargo, según lo mencionado por el comunicado de prensa se sabe que el acto legislativo fue declarado exequible por la Corte Constitucional.

primer orden dentro del modelo de organización política adoptado por la Constitución. Para ello, se reconoce la triple condición de la paz como derecho, deber y valor fundante de dicho modelo, lo cual conlleva a obligaciones directas en, al menos, tres aspectos definidos: (i) un deber estatal de diseño e implementación de acciones, normativas y de política pública, dirigidas a la superación del conflicto armado y, en general, el logro de la convivencia pacífica; (ii) un deber social de preferir a la solución pacífica como mecanismo exclusivo y constitucionalmente admisible de resolución de las controversias; y (iii) el logro progresivo de la plena vigencia de los derechos fundamentales, lo cual es un presupuesto tanto para la paz como para la vigencia del orden democrático, concebido desde una perspectiva material.”<sup>24</sup>

Por las razones expuestas la Sala tendrá en cuenta el Acuerdo como *parámetro de interpretación* de las leyes que lo desarrollan en las siguientes consideraciones.

## **2.2. El componente de justicia establecido en el Acuerdo de Paz y sus destinatarios:**

El Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto Armado y la Construcción de una Paz Estable y Duradera fue celebrado entre delegados del Gobierno Nacional y de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia - Ejército del Pueblo (FARC-EP), con la finalidad de terminar el conflicto armado, obtener la reinserción social, económica y política de quienes tuvieron participación en el conflicto <sup>25</sup> y garantizar los derechos a la verdad, justicia y reparación de las víctimas del conflicto.

En materia de justicia las partes convinieron la creación de la Jurisdicción Especial para la Paz, la que de conformidad con el Acuerdo:

“es una jurisdicción especial que ejerce funciones judiciales de manera autónoma y preferente sobre los asuntos de su competencia, en especial respecto a conductas consideradas graves

<sup>24</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-379 de 2016.

<sup>25</sup> En los planes de reparación colectiva para la construcción de la paz con enfoque territorial y Rehabilitación psico-social para la convivencia y la no repetición, según el Acuerdo Final puntos 5.1.3.3.2 y 5.1.3.4.2, el Gobierno Nacional debe incorporar a los ex integrantes de organizaciones paramilitares, integrantes de las FARC-EP en proceso de reincorporación a la vida civil y también a los terceros que pudieron tener alguna participación en el conflicto.

infracciones al Derecho Internacional Humanitario o graves violaciones de los Derechos Humanos.”<sup>26</sup>

En los puntos 32 y 35 del acápite 5.1.2 del Acuerdo se estableció quienes son los destinatarios de la Justicia Especial para la Paz y señaló unos requisitos a tener en cuenta para considerar su ingreso, son los siguientes:

- a. Los combatientes de los grupos armados al margen de la ley que hayan suscrito un acuerdo de paz con el Gobierno Nacional.
- b. Las personas que tuvieron una participación activa o determinante en la comisión de los crímenes competencia de esta jurisdicción, por conductas de financiación o colaboración con los grupos paramilitares, o con cualquier actor del conflicto, que no sean resultado de coacciones, salvo que previamente hubieren sido condenadas por la justicia por esas mismas conductas.
- c. Los agentes del estado miembros de la fuerza pública que hubieren cometido delitos relacionados con el conflicto armado y con ocasión de éste.
- d. Los agentes del estado que al momento de la comisión de la presunta conducta criminal ejercieran como miembros de las corporaciones públicas, como empleados o trabajadores del Estado o de sus entidades descentralizadas, territorialmente o por servicios, que hubieran participado en el diseño o ejecución de conductas delictivas cometidas por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado. Tales conductas debieron realizarse mediante acciones u omisiones cometidas en el marco y con ocasión del conflicto armado interno y sin ánimo de enriquecimiento personal indebido, o en caso de que existiera, sin ser éste el determinante de la conducta delictiva.
- e. Las personas que hayan sido condenadas o procesadas por delitos vinculados con la protesta pacífica, la defensa de los derechos humanos, y el liderazgo de grupos de la sociedad civil.

<sup>26</sup> Punto 9 del acápite 5.1.2 del Acuerdo.

### **2.3. Análisis del caso y respuesta al problema jurídico:**

A partir de las consideraciones hechas en esta decisión y lo señalado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, al resolver la situación jurídica al señor David Char Navas el 8 de noviembre de 2017, la Sala procederá a determinar si cumple con los requisitos para acceder a la JEP bien como tercero, ora como agente del Estado:

#### **2.3.1. Competencia temporal.**

Atendiendo a lo señalado en los artículos transitorios 5° y 23 del Acto Legislativo 01 de 2017, corresponde a la JEP conocer de las conductas cometidas con anterioridad al 1° de diciembre de 2016. Encuentra esta Sala que los hechos por los cuales es procesado el señor Char Navas por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ocurrieron durante los años 2002 a 2006, por tanto esta jurisdicción es competente para conocer de ellos.

#### **2.3.2. Competencia personal -Sobre la categoría de tercero.**

Atendiendo a lo señalado en el inciso 3° punto 32 del acápite 5.1.2 del Acuerdo -que como se dijo tiene fuerza vinculante y es parámetro de interpretación-; el artículo transitorio 16° del Acto Legislativo 01 de 2017 y lo expresado por la Corte Constitucional al declarar la exequibilidad parcial de esta norma<sup>27</sup>; además del numeral 2°

<sup>27</sup> Corte Constitucional. Sentencia C- 674/17. Comunicado de prensa de fecha 14 de noviembre de 2017. Magistrado Ponente. Luis Guillermo Guerrero Pérez. “8.11. Los incisos 2 y 3 del artículo transitorio 16 del artículo 1 del AL 01/17. Encontró la Corte que el acceso forzoso de los no combatientes en el conflicto armado a la Jurisdicción Especial para la Paz y al tratamiento especial correspondiente, anula la garantía del juez natural y el principio de legalidad. Con respecto a lo primero, la Corte señaló que aunque en principio la garantía del juez natural permite crear tribunales especiales y disponer cambios de competencia, el acceso forzoso de terceros y agentes del Estado no integrantes de la fuerza pública a la JEP, implicaría radicar en un órgano jurisdiccional autónomo, configurado a partir de una lógica distinta de la que subyace a la Rama Judicial, la competencia para juzgar los delitos y las demás infracciones relacionadas con el conflicto armado cometidas con anterioridad a su creación, a partir de principios y reglas ajenas a las que irradiaron el diseño de la jurisdicción en la Constitución de 1991, tanto en su conformación como en su estructura y funcionamiento, y que además, en relación con tales terceros, puede no satisfacer las garantías de independencia interna y externa y de imparcialidad. Ello, en la medida en que la Jurisdicción Especial para la Paz fue concebida en el marco de un proceso de negociación entre el gobierno nacional y uno de los combatientes en el conflicto armado, con el propósito, precisamente, de permitir la finalización del conflicto y la

artículo 30 de la Ley 1820 de 2016, los requisitos para que los terceros accedan a la JEP, son los siguientes:

- a. Que no hayan formado parte de las organizaciones o grupos armados.
- b. Que hubieren contribuido de manera directa o indirecta a la comisión de delitos en el marco del conflicto.
- c. Si se trata de conductas de financiación o colaboración con los grupos paramilitares, o con cualquier actor del conflicto, se requiere, adicionalmente:
  - 1) Que no haya sido resultado de coacciones,
  - 2) Que estas personas hayan tenido una participación activa o determinante en la comisión de los crímenes competencia de esta jurisdicción,
  - 3) Que las contribuciones realizadas por terceros a grupos armados ilegales, no hayan tenido el solo propósito de obtener un beneficio personal, propio o de un tercero <sup>28</sup>.

reincorporación del referido grupo a la vida civil. Se trata entonces de una jurisdicción ad hoc creada con posterioridad a los hechos que serán objeto del juzgamiento, y que, por las reglas con las cuales fue concebida, y en función, precisamente, de su carácter transicional, ofrece amplias garantías para los combatientes en el conflicto armado, los cuales, por consiguiente, quedan sometidos a ella, al paso que los civiles y los agentes del Estado que no son miembros de la fuerza pública, solo accederán a esa instancia voluntariamente, en función de las ventajas que puedan obtener como contrapartida a su decisión de aportar verdad, reparación y garantías de no repetición.”

(...) “Aclaró la Corte que el acceso voluntario a la Jurisdicción Especial para la Paz no genera ningún espacio de impunidad, ya que la regulación que se declara inexecutable se refiere, no a la responsabilidad penal de estas personas, ni a su deber de colaborar con la verdad, la justicia, la reparación y la garantía de no repetición, sino a la jurisdicción y al régimen jurídico al que se encuentran sometidas, de modo que el efecto jurídico de la declaratoria de inexecutable de los incisos 2 y 3 del artículo transitorio 16 es que los terceros civiles se encuentran sujetos en principio, al juez natural y al régimen jurídico general determinado en la Constitución Política y la legislación ordinaria, régimen que, por lo demás, es más estricto que el contemplado en el Acto Legislativo 01 de 2017. Dado que los criterios de priorización y de selección son inherentes a un sistema de justicia transicional, la Fiscalía General de la Nación y la Procuraduría General de la Nación adoptarán las medidas necesarias para garantizar los derechos fundamentales de las víctimas en los procesos ante la jurisdicción ordinaria.”

<sup>28</sup> En este caso se trata de delitos comunes, no conexos con los relacionados con el conflicto armado. La conexidad puede ser establecida a partir de la motivación que tuvo el tercero; la naturaleza instrumental de la contribución o aporte respecto del objetivo que perseguía el actor del conflicto armado y la proporcionalidad. En este sentido, el Tribunal Penal Internacional para Ruanda dijo que debe haber un “nexo” entre las violaciones y el conflicto armado, que no debe ser entendido como algo vago o indefinido (Fiscal vs. Jean-Paul Akayesu. Sala de Apelaciones. 1 de junio de 2001, párrafo 438. Confirmación de Kayishema

4) Que no hayan sido previamente condenadas por la justicia por esas mismas conductas.

d. Que hayan manifestado su voluntad de acceder a esta jurisdicción.

De cumplirse los requisitos antes señalados, las conductas de los terceros serán competencia de la JEP, bajo el compromiso de que contribuyan al SIVJRNR, que inicia con la suscripción del acta de sometimiento a la JEP y continúa con el régimen de condicionalidades<sup>29</sup>.

---

& Ruzindana. Sala de Juicios. 21 de mayo de 1999, párrafos 169 y 185-190). Cfr. TRAVESÍ, Fernando y RIVERA, Henry. *Delito político, amnistías e indultos. Alcances y desafíos*. ICTJ, marzo de 2016. pp. 11 y ss. Recuperado de [https://www.ictj.org/sites/default/files/ICTJ-Analisis-Colombia-delito-politico-2016\\_0.pdf](https://www.ictj.org/sites/default/files/ICTJ-Analisis-Colombia-delito-politico-2016_0.pdf)

<sup>29</sup> Acto Legislativo 01 de 2017 artículo transitorio 1° inciso 5 y la Ley 1820 de 2016 artículo 14 y 28 numeral 8. Corte Constitucional sentencias C-674 de 2017, C-007 de 2018 y C-025 de 2018. En Comunicado N° 13 del 11 de abril de 2018, dijo lo siguiente respecto de los beneficios reconocidos en el Decreto Ley 277 de 2017: “En cuanto a los beneficios otorgados en el presente decreto, se recordó que la Corte Constitucional en la sentencia C-674 de 2017, a través de la cual se pronunció sobre la constitucionalidad del Acto Legislativo 01 de 2017, afirmó la necesidad de la existencia de un régimen de condicionalidades, que se rigiera por los siguientes criterios: (i) dejación de armas; (ii) obligación de contribuir activamente a garantizar el éxito del proceso de reincorporación a la vida civil de forma integral; (iii) obligación de aportar verdad plena en los términos del artículo transitorio 5 del artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2017; (iv) garantizar la no repetición y abstenerse de cometer nuevos delitos, o delitos de ejecución permanente, después del primero de diciembre de 2016, en particular, conductas asociadas con cualquier eslabón de la cadena de producción de los cultivos de uso ilícito y sus derivados; (v) contribuir a la reparación de las víctimas y, en particular, a decir la verdad en relación con los procedimientos y protocolos para inventariar todo tipo de bienes y activos; y, (vi) entregar los menores de edad y, en particular, cumplir las obligaciones específicas establecidas en el numeral 3.2.2.5 del Acuerdo final.

En igual sentido, se reiteraron las precisiones hechas en la sentencia C-007 de 2018 donde la Corte Constitucional advirtió que la contribución a los derechos de las víctimas se enmarca dentro del régimen de condicionalidades del SIVJRNR, específicamente en cuanto a que: (i) el compromiso de contribuir a la satisfacción de los derechos de las víctimas es una condición de acceso y no exime a los beneficiarios de la Ley 1820 de 2016 del deber de cumplir con las obligaciones contraídas con el Sistema; (ii) el cumplimiento de los deberes de contribución a la satisfacción de los derechos de las víctimas se exigirá a los beneficiarios de dicha ley, por el término de vigencia de la JEP, sin perjuicio de la condición especial de acceso a las sanciones propias del sistema prevista en el inciso segundo de los artículos 14 y 33 de la Ley 1820 de 2016; (iii) los incumplimientos al Sistema deberán ser objeto de estudio y decisión por la JEP, conforme a las reglas de procedimiento de que trata el inciso 1 del artículo transitorio 12 del artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2017; lo que supone analizar, en cada caso, si existe justificación y la gravedad del incumplimiento. Este análisis deberá regirse por el principio de proporcionalidad y podrá dar lugar a la pérdida de beneficios previstos en la Ley 1820 de 2016.”

Como puede concluirse de lo expuesto la competencia personal de la Jurisdicción Especial para la Paz en relación con los terceros no depende de la sola calidad del compareciente, sino que está condicionada al análisis de la competencia material de esta jurisdicción y a la posible participación de los terceros en la forma en la que fue cometido el delito. En consecuencia será necesario determinar no solo cuál es el concepto de conflicto armado y qué se entiende por las expresiones “contribución directa o indirecta” a la comisión de delitos en el marco del conflicto; sino si la financiación o colaboración con cualquier actor del conflicto constituyó una participación activa y determinante en la comisión de los crímenes que competen a esta Jurisdicción, estos aspectos serán abordados más adelante.

En el presente caso el señor David Char manifestó su voluntad de someterse a esta Jurisdicción, no ha sido condenado por la justicia ordinaria por los hechos que le fueron imputados y no formaba parte de organizaciones o grupos armados, pues en la decisión emitida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia al resolver su situación jurídica no se le atribuyó que fuera miembro de alguno de ellos.

### **2.3.3. Competencia personal - sobre la categoría de agente del Estado.**

Atendiendo a lo previsto en el inciso 5° punto 32 del acápite 5.1.2 del Acuerdo; el artículo transitorio 17° del Acto Legislativo 01 de 2017 y lo expresado por la Corte Constitucional<sup>30</sup>; además del artículo 30 de la Ley 1820 de 2016, podrán acceder a la JEP los agentes del Estado distintos a los miembros de la Fuerza Pública que cumplan los siguientes requerimientos:

- a. Que al momento de la comisión de la presunta conducta criminal ejercieran como miembros de las corporaciones

<sup>30</sup> Corte Constitucional. Sentencia C- 674/17. Comunicado de prensa de fecha 14 de noviembre de 2017. Magistrado Ponente. Luis Guillermo Guerrero Pérez. “8.12. El artículo 17 transitorio del artículo 1 del mencionado Acto Legislativo, que se refiere al tratamiento diferenciado para los agentes del Estado, debe entenderse en el sentido de que dichos agentes que no hacen parte de la fuerza pública se encuentran sometidos al mismo régimen de los terceros civiles en su calidad de no combatientes, por lo cual, el acceso de los mismos a la Jurisdicción Especial para la Paz también es voluntario, y se rigen por lo previsto en el inciso 1° del artículo transitorio 16° del artículo 1° del AL 01/17.” También sentencia C-007 de 2018.



públicas, como empleados o trabajadores del Estado o de sus entidades descentralizadas, territorialmente o por servicios.

- b. Que hubieran participado en el diseño o ejecución de conductas delictivas cometidas por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado.
- c. Que tales conductas hayan sido realizadas mediante acciones u omisiones cometidas en el marco y con ocasión del conflicto armado interno.
- d. Que no hayan actuado con ánimo de enriquecimiento personal indebido, esto es, con el solo propósito de obtener un beneficio personal, propio o de un tercero; o en caso de que existiera, sin ser éste el determinante de la conducta delictiva.
- e. Que hayan manifestado su voluntad de acceder a esta jurisdicción.

En caso de cumplir los requisitos para acceder a la JEP, estarán sometidos al régimen de condicionalidad<sup>31</sup>.

No obstante, la competencia personal de la Jurisdicción Especial para la Paz para los agentes del Estado tampoco depende de la sola calidad del compareciente, sino que está condicionada al análisis de la competencia material de esta jurisdicción y a la posible participación del agente del Estado no miembro de Fuerza Pública en el diseño o ejecución de conductas delictivas que son competencia de esta Jurisdicción, además que tales conductas hubieran sido realizadas mediante acciones u omisiones cometidas por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado. Estos aspectos serán tratados en un acápite posterior.

En lo que atañe a las calidades personales del compareciente, está acreditado que David Char Navas fue elegido Representante a la Cámara, por la circunscripción electoral del departamento del Atlántico, para el período constitucional 2002-2006<sup>32</sup> y luego fue elegido Senador de la República por circunscripción nacional para

<sup>31</sup> Acto Legislativo 01 de 2017 artículo transitorio 1° inciso 5 y la Ley 1820 de 2016 artículo 14 y 28 numeral 8. Corte Constitucional sentencias C-674 de 2017, C-007 de 2018 y C-025 de 2018.

<sup>32</sup> Expediente JEP. Fl. 137 c. 1.

el período constitucional 2006-2010, y presentó renuncia el 29 de octubre de 2008<sup>33</sup>. En consecuencia, tenía la calidad de agente del Estado para la época de los hechos que se someten al conocimiento de esta Jurisdicción y además ha manifestado su voluntad de comparecer.

#### **2.4. Competencia material - Sobre las conductas y su relación con el conflicto armado.**

En el marco del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, los artículos transitorios 22 y 23 del Acto Legislativo 01 de 2017 y el artículo 3 de la Ley 1820 de 2016 es competencia de la JEP conocer de las conductas que hayan sido cometidas por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, en especial respecto a conductas consideradas graves violaciones a los Derechos Humanos o crímenes de guerra.

En virtud de lo anterior, es posible establecer que la competencia material de la Jurisdicción Especial para la Paz está determinada por los siguientes criterios<sup>34</sup>:

- a. La conducta punible se dio por causa, con ocasión o en relación con el conflicto armado interno.
- b. La relación de causalidad, ocasión o relación con el conflicto armado debe ser sustentada a la luz del ordenamiento jurídico nacional e internacional vigente para el Estado colombiano.
- c. La conducta punible no se dio exclusivamente con el fin de enriquecer al autor, partícipe o determinante de la conducta.

##### **2.4.1. Elementos de análisis para determinar la existencia de un conflicto armado de carácter no internacional.**

Como ya lo ha sostenido esta Sala<sup>35</sup>, si bien la normativa que le da competencia a esta Jurisdicción Especial hace una remisión al derecho internacional y nacional en la materia, no existe un concepto claro de lo que constituye un conflicto armado en los instrumentos internacionales vigentes, ni en el ordenamiento

<sup>33</sup> Expediente JEP. Fl. 138 c. 1.

<sup>34</sup> Acto Legislativo 01 de 2017 artículo 23 literal b.

<sup>35</sup> SDSJ. Resolución No. 000083 del 7 de mayo de 2018. Compareciente Álvaro Ashton.

jurídico nacional. Por este motivo, se establecerán los principales desarrollos en la materia que ha dado la jurisprudencia nacional e internacional, con el fin de adoptar una postura.

Sea lo primero determinar que la más reciente jurisprudencia internacional tiene una concepción amplia de conflicto armado. En este sentido, observa la Sala que el Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia TPIY ha considerado que existe un conflicto armado donde se recurra a la fuerza armada entre Estados o violencia armada extendida entre autoridades gubernamentales y grupos armados organizados, o entre esos grupos dentro de un Estado<sup>36</sup>.

Para el caso del conflicto armado colombiano, aplica por regla general, la conducción y delimitación de conflictos armados de carácter no internacional establecida en el artículo 3 común de los Convenios de Ginebra de 1949, el cual establece una protección general para la población civil en el marco de conflictos armados no internacionales y por el Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra de 1977. Al respecto, dicho instrumento internacional establece, en su artículo 1, que será aplicado a los conflictos

“que se desarrollen en el territorio de una Alta Parte contratante entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el presente Protocolo”.

En desarrollo de lo anterior, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que:

“el concepto de conflicto armado requiere, en principio, que existan grupos armados organizados que sean capaces de librar combate, y que de hecho lo hagan, y de participar en otras acciones militares recíprocas, y que lo hagan. El artículo 3 común simplemente hace referencia a este punto pero en realidad no define ‘un conflicto armado sin carácter internacional’. No obstante, en general se entiende que el artículo 3 común se aplica a confrontaciones armadas abiertas y de poca intensidad entre fuerzas armadas o grupos relativamente organizados, que ocurren dentro del territorio de un Estado en particular (...) Es importante comprender que la

<sup>36</sup> TPIY. Decisión sobre la apelación interlocutoria de jurisdicción en el caso del Fiscal vs. Dusko Tadić, 2 de octubre de 1995, párr. 70.

aplicación del artículo 3 común no requiere que existan hostilidades generalizadas y de gran escala, o una situación que se pueda comparar con una guerra civil en la cual grupos armados de disidentes ejercen el control de partes del territorio nacional<sup>37</sup>.

Al respecto de la definición de los conflictos armados de carácter no internacional, la Corte Penal Internacional ha establecido que a la luz del derecho internacional vigente se requiere la verificación de dos elementos para que exista un conflicto armado de carácter no internacional: (i) la existencia de un conflicto extendido en el tiempo y (ii) que se dé entre grupos armados organizados. La misma Corte ha establecido que se entenderá que un grupo tiene esta calidad cuando tenga el suficiente grado de organización para llevar a cabo actividades armadas extendidas en el tiempo y para implementar las normas del Derecho Internacional Humanitario<sup>38</sup>.

Por otra parte, la Corte Penal Internacional ha entendido que la intensidad de las hostilidades armadas es un factor determinante a la hora de analizar la existencia del conflicto armado, esto para diferenciarlo de hechos aislados. En este sentido, el Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia ha establecido que el estudio de la intensidad de las hostilidades es una forma de distinguir los conflictos armados del vandalismo, las rebeliones desorganizadas y cortas, de las actividades terroristas, las cuales caen fuera del espectro del derecho internacional humanitario<sup>39</sup>.

Finalmente, la Corte Constitucional ha adoptado los criterios antes reseñados y ha reconocido

“que para efectos de la aplicación del Derecho Internacional Humanitario, la existencia de un conflicto armado se determina jurídicamente con base en factores objetivos, independientemente de la denominación o calificación que le den los Estados, Gobiernos o grupos armados en él implicados.”<sup>40</sup>.

<sup>37</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe No. 55/97, Caso No. 11.137. Juan Carlos Abella vs. Argentina, 18 de noviembre de 1997.

<sup>38</sup> CPI. Sentencia de Primera Instancia en contra de Germain Katanga. Decisión del 7 de marzo de 2014, párr. 1185. CPI. Sentencia de Primera Instancia en contra de Thomas Lubanga. Decisión del 14 de marzo de 2012, párr. 536.

<sup>39</sup> TPIY. Sentencia de Primera instancia en contra de Vlastimir Dordevic. Caso No. IT-05-87/1-T, Volumen I, 23 de febrero de 2011, párr. 1522.

<sup>40</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-291 de 2007. Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda Espinosa.

#### **2.4.2. Sobre los límites de la expresión por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado.**

Recuerda la Sala como ya lo hizo en otra decisión<sup>41</sup>, que el Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia ha desechado la posibilidad de que las únicas conductas relacionadas con el conflicto armado sean las que se dan en medio de enfrentamientos de los actores armados. Así, en sus primeras decisiones el TPIY expresó la necesidad de una relación cercana de la conducta con el conflicto. Al respecto, el Tribunal estableció que aunque las Convenciones de Ginebra no hablan de la determinación geográfica que cubre el conflicto armado, algunas provisiones de esos instrumentos sugieren que se aplican a todo el territorio de los Estados donde se desarrollan, en específico se habla de las provisiones que tienen que ver con el tratamiento de prisioneros y población civil. Así, el marco geográfico y temporal de aplicación de los conflictos armados de carácter no internacional no se circunscribe de manera exclusiva al desarrollo de las hostilidades. Por ende, el derecho internacional humanitario aplica desde el inicio de las hostilidades hasta que se verifica una conclusión de estas o, en el caso de conflictos armados no internacionales, se alcanza un acuerdo de paz, y se aplica en la totalidad del territorio controlado por alguna de las partes que interviene<sup>42</sup>.

La Sala de Apelaciones del TPIY amplió este contexto de relación entre conductas delictivas con el conflicto armado. Así, lo estableció:

“Lo que en últimas distingue un crimen de guerra de un delito puramente doméstico es que el crimen de guerra está moldeado o es dependiente del contexto – el conflicto armado- en el que es cometido. Este no requiere haber sido planeado o basado en alguna forma de política. El conflicto armado no requiere haber sido la causa de la comisión del crimen, pero la existencia de este debe, al menos, haber jugado una parte sustancial en la habilidad del perpetrador para cometerlo, en su decisión de cometerlo, en la manera en la que se comete o el propósito para el que fue cometido. Así, si se puede establecer, como en el presente caso, que el perpetrador actuó en promoción o bajo la apariencia del conflicto

<sup>41</sup> SDSJ. Resolución N° 000083 del 7 de mayo del 2018. Compareciente Álvaro Ashton.

<sup>42</sup> TPIY. Sala de Juzgamiento. Decisión sobre la apelación interlocutoria de jurisdicción en el caso del Fiscal vs. Dusko Tadić, 2 de octubre de 1995, párr. 68-70.

armado, será suficiente que sus actos están relacionados de manera cercana con el conflicto armado<sup>43</sup>.

En ese sentido, la Sala de Apelaciones del TPIY estableció una lista no exhaustiva de factores que se pueden tener en cuenta para determinar el grado de vinculación entre un delito y el conflicto armado: el hecho de que el perpetrador es combatiente a la luz del DIH, el hecho de que la víctima es un no-combatiente, el hecho de que la víctima es miembro de una parte contraria en el conflicto, el hecho de que el acto pueda ser considerado como útil en el marco de las campañas militares y el hecho de que el crimen sea cometido como parte del contexto de las actividades oficiales del perpetrador<sup>44</sup>.

Por su parte, el Tribunal Penal Internacional para Ruanda TPIR estableció que la posibilidad de ser sujetos activos de crímenes de guerra no se reduce a los combatientes o miembros de los grupos armados que hacen parte de las hostilidades, para dicho Tribunal, es suficiente con que se verifique un vínculo o conexión con una de las partes en conflicto<sup>45</sup>. De la misma opinión es la Sala de Juzgamiento del TPIY, la cual estableció que aunque una persona no haga parte de las hostilidades en el marco del conflicto, su relación cercana con uno de los actores armados, que las conductas se hagan en promoción del conflicto y que los actos se hagan bajo la apariencia de este, son elementos que permiten concluir el nexo de la conducta con el contexto de confrontación<sup>46</sup>.

En lo que respecta a la relación de las conductas con el conflicto armado, en el marco del artículo 8 del Estatuto de Roma, sobre los crímenes de guerra, la Corte Penal Internacional ha adoptado los desarrollos del TPIY para establecer que el conflicto debe jugar una parte fundamental en la decisión del perpetrador, o en su habilidad para cometer el crimen o la manera en la que este se ejecuta<sup>47</sup>.

<sup>43</sup> TPIY. Sala de Apelaciones. Sentencia en el caso del Fiscal vs. Dragoljub Kunarac y otros, 12 de junio de 2002, párr. 57. Traducción informal de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas. Traducción propia de la Sala.

<sup>44</sup> Ibidem, párr. 59.

<sup>45</sup> TPIR. Sala de Juzgamiento. Sentencia de Primera Instancia contra Jean Paul Akayesu. 2 de septiembre de 1998, párr. 633.

<sup>46</sup> TPIY. Sala de Juzgamiento. Sentencia de Primera Instancia contra Mitar Vasiljevic. 29 de noviembre de 2002, párr. 57.

<sup>47</sup> CPI. Sentencia de Primera Instancia en contra de Germain Katanga. Decisión del 7 de marzo de 2014, párr. 1176.

Tales criterios han sido reconocidos por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia cuando con apoyo en la sentencia C-291 de 2007 de la Corte Constitucional ha afirmado que:

“(…) no todos los hechos ilícitos que ocurren durante un conflicto armado se someten al derecho internacional humanitario; “solo aquellos actos suficientemente relacionados con el desarrollo de las hostilidades están sujetos a la aplicación de este derecho. (...) Es necesario concluir que el acto, que bien podría ser cometido en ausencia de un conflicto, fue perpetrado contra la víctima o víctimas afectadas por razón del conflicto en cuestión”<sup>48</sup>

La Corte Constitucional, ha sostenido que:

(…) “a pesar de los esfuerzos del legislador por fijar criterios objetivos para determinar cuándo se está ante una situación completamente ajena al conflicto armado interno, no siempre es posible hacer esa distinción en abstracto, sino que con frecuencia la complejidad del fenómeno exige que en cada caso concreto se evalúe el contexto en que se producen tales acciones y se valoren distintos elementos para determinar si existe una relación necesaria y razonable con el conflicto armado interno”<sup>49</sup>.

La Sala encuentra que el lenguaje que manejan el Acuerdo Final, el Acto Legislativo 01 de 2017 y la Ley 1820 de 2016 es similar al que los tribunales penales internacionales han desarrollado en la jurisprudencia citada, para entender la conexión de crimen con el contexto del conflicto armado, por lo que deben ser parámetro de interpretación en la materia, tal y como lo ha hecho el TPIR<sup>50</sup>. Así, el artículo transitorio 23 del Acto Legislativo 01 de 2017 enumera una serie de criterios para determinar el vínculo de una conducta con el conflicto armado y, por lo tanto, la competencia material de la JEP para conocerla.

A este respecto la Corte Constitucional en sentencia C-007 de 2018 expresó que la jurisprudencia penal internacional ha señalado como

<sup>48</sup> Corte Suprema de Justicia. Proceso de radicación 35099. Sentencia del 23 de marzo de 2011. Magistrado Ponente: Augusto Ibáñez Guzmán.

<sup>49</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-781 de 2012. Magistrada Ponente: María Victoria Calle.

<sup>50</sup> TPIR. Sala de Juzgamiento. Sentencia de Primera Instancia en contra de Laurent Semanza. 15 de mayo de 2003, párr. 518.

criterios de evaluación respecto de la relación de las conductas particulares con el conflicto armado los siguientes:

“(i) los actos deben estar estrechamente relacionados con las hostilidades;<sup>1</sup> (ii) deben considerarse como factores para evaluar tales nexos: (ii.1) que el perpetrador sea *combatiente*; (ii.2) que la víctima sea no combatiente o de la parte opuesta; (ii.3) que el acto sirva al propósito final de una campaña militar; y (ii.4) que el acto sea cometido como parte de o dentro del contexto de los deberes oficiales del perpetrador.

Además, (iii) el conflicto armado no necesita estar ligado causalmente a los delitos, pero debe jugar un papel sustancial en la aptitud y decisión del perpetrador para cometerlos, la manera en que fueron cometidos o el propósito para el que fueron cometidos;<sup>1</sup> (iv) los delitos pueden ser remotos, temporal y geográficamente, del lugar y tiempo donde efectivamente ocurre la lucha; y (v) para establecer estos nexos, no hace falta que el crimen haya sido planeado ni apoyado por una política.”

En criterio de la Sala, para el caso colombiano no es posible establecer parámetros objetivos de conexidad con el conflicto armado en la medida en que ha existido un conflicto de más de 60 años, en el cual han participado multiplicidad de actores, se ha extendido por casi todo el territorio nacional y ha afectado de manera directa o indirecta a la mayoría de su población. Desde esa perspectiva, se podría caer en el error de asimilar que casi cualquier conducta punible que haya ocurrido tiene una relación, así sea mínima, con el desarrollo del conflicto armado.

En consecuencia, la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas considera que el análisis de los delitos que no son competencia expresa de la jurisdicción debe superar un estudio riguroso y estricto sobre su relación con el conflicto armado. Para ello atendiendo a los criterios señalados por el Acto Legislativo 01 de 2017 y lo dicho por la Corte Constitucional, entre otros aspectos, debe analizarse:

- Si el conflicto armado le dio la habilidad al perpetrador para cometer el ilícito.
- Si el conflicto armado influyó sustancialmente en la decisión de cometer el ilícito.
- Si el conflicto determinó o permitió la comisión del delito.
- Si el conflicto armado estableció el objetivo que se proponía el perpetrador.



- Si el perpetrador del delito lo hizo con el fin único de enriquecerse a sí mismo.

#### **2.4.3. El contexto: La presencia de las AUC en la Costa Atlántica y el Frente José Pablo Díaz.**

Considerando que las conductas ilícitas que atribuyó la Corte Suprema de Justicia al señor David Char Navas consistieron en que presuntamente hizo aportes al frente José Pablo Díaz del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia y por ello le ha imputado los delitos de concierto para delinquir agravado y porte de armas y munición de uso privativo de las fuerzas armadas, es pertinente hacer una breve reseña histórica de ese grupo<sup>51</sup>.

El Centro Nacional de Memoria Histórica CNMH publicó recientemente el informe *En Honor a su Memoria: Víctimas del Bloque Norte de las AUC en el Caribe Colombiano*, en desarrollo de las medidas de reparación ordenadas en el marco de la implementación de la Ley 975 de 2005 y la desmovilización de dichas estructuras armadas. En dicho documento, hizo un análisis contextual de la presencia de grupos armados ilegales en la zona norte del país y el surgimiento de las autodefensas unidas de Colombia en la región. En especial, el informe se centra en la conformación y crímenes del Frente José Pablo Díaz en el contexto del departamento del Atlántico.

Según el CNMH el proyecto de consolidación del fenómeno paramilitar en la zona norte del país se materializó en 1997 con la creación de las autodefensas unidas de Colombia AUC. La Sala de Justicia y Paz del Tribunal de Bogotá, por su parte, encontró probado que

“el Bloque Norte se establece, en principio, con el objetivo de hacer “oposición política y militar al aparato armado subversivo en las mismas condiciones de provocación y agresión planteadas por las organizaciones guerrilleras”, como fue consignado en el capítulo III de los Estatutos de Constitución de las Autodefensas Unidas de Colombia, lo cual explica las políticas implementadas por el Bloque

<sup>51</sup> En el mismo sentido SDSJ. Resolución No. 000083 del 7 de mayo del 2018. Compareciente Álvaro Ashton.

para sembrar terror en las poblaciones que se consideraban de influencia subversiva”<sup>52</sup>.

No obstante el proceso de expansión y consolidación del Bloque Norte de las AUC fue diferente en cada uno de los departamentos en los que tuvo una influencia. En lo que respecta al Frente José Pablo Díaz, su origen se remonta a los años 2001 y 2002, su área de influencia estuvo enmarcada, principalmente, en el departamento de Atlántico y, tangencialmente, en los departamentos de Magdalena y Cesar. A este respecto, la Corte Suprema de Justicia en el auto del 8 de noviembre de 2017, con el cual resolvió la situación jurídica al señor David Char, dijo:

“(…), de acuerdo con los medios de conocimiento que obran en la actuación, el frente José Pablo Díaz fue una estructura del Bloque Norte de las Autodefensas que operó en el Departamento del Atlántico desde 1999 –aunque para entonces se denominaba Grupo Atlántico – hasta marzo de 2006, fecha en la que sus miembros se desmovilizaron.

El ala militar de esa estructura, que respondía en última instancia a las órdenes de ‘Jorge 40’, estaba comandada por Édgar Ignacio Fierro Flórez, mientras que sus actividades políticas estaban a cargo de Carlos Mario García Ávila y, como subalterno de éste, en cabeza de Mario Rafael Marengo Egea, (...)”<sup>53</sup>

Tanto la Sala de Justicia y Paz del Tribunal de Bogotá –SJPTB–, como el CNMH han establecido que las principales fuentes de financiación del Frente José Pablo Díaz en el departamento del Atlántico eran la corrupción administrativa, la apropiación ilícita de dinero público y los cobros a los ganaderos de la zona.

“(…) el Frente “José Pablo Díaz” en un principio fue financiado de manera directa por los jefes del Bloque Norte Carlos Castaño Gil y Salvatore Mancuso, y que una vez estuvo consolidado, su financiamiento se trazó mediante una política ilegal basada en el cobro de porcentajes de participación sobre contratos públicos, aportes de ganaderos y agricultores con base en el número de cabezas o extensión de la tierra, y el control del impuesto a las operaciones del narcotráfico que se daban en la región de influencia del Frente”<sup>54</sup>.

<sup>52</sup> Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Sentencia del 7 de diciembre de 2011.

<sup>53</sup> Expediente JEP. Fls. 99-100 c.1.

<sup>54</sup> Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Sentencia del 7 de diciembre de 2011.

En cuanto al actuar criminal del Bloque Norte para el año 2010 se estableció que incurrió en:

“la perpetración de 2.188 conductas delictivas con 8.006 víctimas registradas, de las cuales 724 se corresponden con el delito de desplazamiento forzado, del que se han derivado 4.500 víctimas; 333 se correspondían a masacres con 1.563 víctimas reportadas; 410 al reclutamiento ilegal de 410 niños, niñas y adolescentes; el desaparecimiento forzado de 2.583 personas, entre otros crímenes de guerra y de lesa humanidad”<sup>55</sup>.

También las AUC se relacionaron con el poder político de la región. A este respecto, en Justicia y Paz fue probado que el proceso de consolidación del poder de las autodefensas en la región caribe incluyó una profunda infiltración en el aparato estatal. Así la Sala de Justicia y Paz del Tribunal de Bogotá dijo en un fallo judicial lo siguiente:

“(…) resulta de particular interés el proceso de consolidación del Bloque Norte en la región donde operó, en la que llegó a infiltrarse en importantes sectores de la Administración Pública y en organismos de seguridad como el otrora Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), - (...). Así mismo, se han conocido sentencias emitidas por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia y Jueces Penales del Circuito Especializados, en contra de congresistas y ex gobernadores de la Costa Norte por sus vínculos con el Bloque Norte de las A.U.C., a lo cual se ha denominado “parapolítica”<sup>56</sup>.

El CNMH en su estudio resaltó que la forma en la que miembros de la clase política de la región caribe se relacionaron con las autodefensas ilegales fue diferenciada, de acuerdo con el departamento en el que se dio.

“los paramilitares no alcanzaron en el Atlántico un control político tan férreo de los dirigentes locales tradicionales, como parece que fue el caso en Magdalena y Cesar. En el departamento del Atlántico el mapa político y los liderazgos han estado fuertemente definidos y anclados a algunas familias pertenecientes a los partidos políticos liberal y conservador. El poder político tradicional representado en pocas familias y personalidades del Atlántico hizo de las alianzas

<sup>55</sup> Ídem.

<sup>56</sup> Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Sentencia del 7 de diciembre de 2011.

con el paramilitarismo algo innecesario”<sup>57</sup>. Así, “En el Atlántico, los vínculos entre algunos integrantes de la clase política y los paramilitares se concretaron a través de las redes de corrupción de algunos mandatarios locales.”<sup>58</sup>

En este contexto, la Corte Suprema de Justicia ha encontrado probado que los grupos de autodefensas ilegales hicieron pactos o acuerdos con miembros activos del Congreso de la República, o con aspirantes a serlo, entre los años 2002 y 2006, con el objeto que desde las curules de dicha institución se promocionaran los intereses del grupo ilegal, por tal razón les ha atribuido el delito de concierto para delinquir agravado, como es el caso del señor David Char, pero ello no necesariamente vincula tales conductas ilícitas con el conflicto armado, como se verá.

#### **2.4.4. El delito de concierto para delinquir agravado y la relación con el conflicto armado<sup>59</sup>.**

Para la época de los hechos que se atribuyen al señor David Char, el delito de concierto para delinquir previsto en el artículo 340, modificado por la Ley 733 de 2002, se encontraba descrito de la siguiente manera:

“Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de tres (3) a seis (6) años.

Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos, o para organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley, la pena será de prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de dos mil (2.000) hasta veinte mil (20.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes”

La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promueven, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto para delinquir”.

<sup>57</sup> CNMH. En Honor a su Memoria: Víctimas del Bloque Norte de las AUC en el Caribe Colombiano. 2017, p. 62.

<sup>58</sup> Ídem.

<sup>59</sup> Análisis realizado también en SDSJ. Resolución No. 000083 del 7 de mayo del 2018. Compareciente Álvaro Ashton.

Como puede verse en el texto citado, el inciso 2° del artículo 340 del CP agrava los convenios destinados a consumir delitos que pudieran constituir violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, y el inciso 3° incrementa la pena a quienes, previa concertación para la comisión genérica de ilícitos, fomentan, promocionan, dirigen, encabezan, constituyen o financian la asociación ilícita, con lo que concretan los propósitos concertados y por ello merecen un mayor grado de injusto y de reproche como lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia<sup>60</sup>. Estas modalidades agravadas del concierto para delinquir son las que la Justicia Ordinaria ha atribuido tanto a quienes conforman ese tipo de estructuras delincuenciales, como a los que las han fomentado o financiado.

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia<sup>61</sup>, ha considerado que el concierto para delinquir agravado con fines de paramilitarismo podría ser considerado delito de lesa humanidad si presenta los siguientes supuestos:

- (i) Que las actividades públicas de la organización incluyan algunos de los crímenes contra la humanidad;
- (ii) Que sus integrantes sean voluntarios; y
- (iii) Que la mayoría de los miembros de la organización debieron haber tenido conocimiento o ser conscientes de la naturaleza criminal de la actividad de la organización,

No obstante, posteriormente la misma corporación destacó la importancia de tener en cuenta el propósito final del acuerdo criminal<sup>62</sup>, para establecer si el delito constituye o no un delito de lesa humanidad:

“No se puede perder de vista que la incorporación jurisprudencial del concierto para delinquir en la categoría de delitos de lesa humanidad no es el único parámetro para definirlo como tal, sino que en cada caso se debe analizar el designio o finalidad criminal de la asociación ilícita. Así lo concluyó en pasada oportunidad la Corte (CSJ AP, 7 nov. 2012, rad. 39.665):

<sup>60</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 3 de mayo de 2017. Radicado 30716. M.P. José Luis Barceló Camacho.

<sup>61</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto 29472 del 10 de abril de 2008.

<sup>62</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia del 18 de marzo de 2015, radicado SP3240-2015, M.P. Eyder Patiño Cabrera.

Corresponde precisar que la taxatividad o la expresa mención del delito de concierto o asociación para delinquir en el catálogo de delitos de lesa humanidad, no puede ser el único criterio determinante para reputarlo o excluirlo como tal, sino que en tal ejercicio deben concurrir el estudio de las finalidades y propósitos de dicho concierto o de dicha asociación ilícita, nótese que el artículo 7 del Estatuto de Roma, condiciona siempre la susodicha cualificación a los objetivos o finalidades de las conductas ilícitas, esto es, que sean “parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil”. De manera que sobre tal punto debe girar el calificativo que se le de (sic) al delito de concierto para delinquir como de lesa humanidad, lo que impone el estudio de las circunstancias de cada caso en concreto. En términos generales puede concluirse que el delito referido será de lesa humanidad, cuando los hechos punibles que se cometan por motivo o con ocasión de la ilícita asociación, comprendan ataques generalizados o sistemáticos a la población civil.”

De otra parte, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha analizado si el delito de concierto para delinquir agravado imputado a quienes contribuyeron a los grupos paramilitares puede ser asimilado al delito político y, reiteradamente, ha sostenido que esa comparación va en contravía de la Constitución Política, como quiera que los delitos políticos tienen una finalidad distinta a los delitos comunes que cometen los grupos paramilitares, pues mientras los primeros buscan derrocar al Estado por considerarlo injusto -pretensión ideal e inclusive altruista-, los segundos tienen por fin poner a la sociedad civil en una situación de indefensión, valiéndose del uso de la violencia, para conseguir sus propósitos individuales<sup>63</sup>.

Sobre el particular y en relación con los grupos paramilitares, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado lo siguiente<sup>64</sup>:

“(…) Los delitos cometidos por personas vinculadas a grupos paramilitares, como es el caso de los miembros de los grupos de autodefensa que en virtud de acuerdos con el Gobierno Nacional se

<sup>63</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Radicado 21639 del 26 de noviembre de 2003, radicado 21343 del 10 de septiembre de 2003 y auto de 23 de octubre de 1990. Sobre los elementos dogmáticos del delito político ver Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, autos de segunda instancia de 25 de noviembre de 2004, radicación 9878 y de 7 de abril de 1995, radicación 10297, entre otros.

<sup>63</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto interlocutorio del 11 de julio de 2007. Radicado 26945. MP. Julio Enrique Socha Salamanca.

<sup>64</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto interlocutorio del 11 de julio de 2007. Radicado 26945. MP. Julio Enrique Socha Salamanca.

han desmovilizado, bajo ningún pretexto alcanzan a ser considerados como autores del punible de sedición, por cuanto tales comportamientos no pueden ser asimilados al concepto delito político.

7. Debido a que los hechos delictivos cometidos por cuenta o en nombre de los paramilitares no fueron ejecutados con el propósito de atentar contra el régimen constitucional y legal vigente, con denunciado apoyo de importantes sectores institucionales y procurando obtener beneficios particulares, pretender que una norma identifique como delito político conductas claramente señaladas como delitos comunes resulta contrario a la Constitución vigente, desconoce la jurisprudencia nacional y contradice la totalidad de doctrina nacional y extranjera.”

De lo expuesto puede concluirse que la relación del delito de concierto para delinquir con el conflicto armado dependerá de las finalidades y propósitos de tal asociación ilícita, además de si las conductas que realizó el agente hicieron parte de la actividad criminal del grupo paramilitar, las fomentó o financió, lo que impone un estudio de las circunstancias de cada caso en concreto. De no reunirse las condiciones expuestas, o si el objetivo de quienes se asociaron era el de obtener beneficios personales, el concierto para delinquir no tendrá relación alguna con el conflicto armado.

#### **2.4.5. De la competencia material de la JEP en el presunto actuar de David Char como tercero.**

Como se dijo atrás, al tenor de lo previsto en el inciso 3° punto 32 del acápite 5.1.2 del Acuerdo, el artículo transitorio 16° del Acto Legislativo 01 de 2017 y el numeral 2° artículo 30 de la Ley 1820 de 2016, los requisitos que se exigen para que un tercero acceda a la JEP, cuando se le atribuye la financiación o colaboración a grupos paramilitares o a cualquier actor del conflicto, son: **(i)** que estas personas hayan tenido una participación activa o determinante en la comisión de los crímenes competencia de esta jurisdicción y **(ii)** que las contribuciones realizadas no tuvieran el solo propósito de obtener un beneficio personal, propio o de un tercero.

Las conductas que imputó la Corte Suprema de Justicia al señor David Char antes que fuera agente del Estado -calidad que obtuvo al haber sido elegido como Representante a la Cámara en el Congreso de la República en el año 2002-, fueron el haber

prestado o aportado vehículos automotores a las A.U.C. y haber recibido para esa campaña electoral, de parte de miembros del frente José Pablo Díaz –conocido en esa época como Grupo Atlántico-, la suma de noventa y cinco millones de pesos (\$95.000.000)<sup>65</sup>.

A partir de la competencia que tiene esta Jurisdicción al adoptar sus decisiones para hacer “una calificación jurídica propia del Sistema respecto a las conductas objeto del mismo”, según el artículo transitorio 22 del Acto Legislativo 01 de 2017<sup>66</sup>, corresponde a la Sala establecer si el delito de concierto para delinquir agravado, en la modalidad de promover y financiar grupos al margen de la ley que atribuyó la Corte Suprema de Justicia al señor David Char, tuvo ocurrencia por relación directa o indirecta, con ocasión o por causa del conflicto armado.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, al resolver la situación jurídica, afirmó que existió una concertación criminal entre los paramilitares y el señor Char que inició en el año 2000 y se prolongó hasta el 2006 -sin fechas determinadas-<sup>67</sup>, que tenía como objeto que los primeros lo apoyaran en sus pretensiones electorales, a cambio de que el beneficiado

<sup>65</sup> Expediente JEP. Fl. 48 c. 1.

<sup>66</sup> Sujeta al artículo 29 de la Constitución Política, el Código Penal colombiano vigente al momento de la comisión del hecho, las normas de Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH) y de Derecho Internacional Humanitario (DIH)

<sup>67</sup> Dijo la Corte Suprema de Justicia en el auto del 8 de noviembre de 2017, radicado 39765, lo siguiente: “(...) se construyen sendas pruebas sobre la existencia del concierto por virtud del cual DAVID CHAR pretendió obtener de las A.U.C. el apoyo que le permitiera alcanzar, sin margen de duda, la curul a la que para los años 2002 y 2006 aspiraba; y de aquéllas se deduce también que ese convenio tenía como orientación volitiva final promover esa estructura delictiva, lo cual sin hesitación ratificó Édgar Ignacio Fierro Flórez al atestar que «más adelante (le) iba a servir siendo Senador» (fl. 24 c.1. Expediente JEP). Y más adelante agregó la Corporación que Carlos Arturo Romero Cuartas, alias “H100”, quien fue hombre de protección de Alberto Joaquín Silgado Arévalo, alias “Yair”, dio cuenta de la participación de David Char en actividades de la organización desde los años 2000 o 2001, pues asistió a una reunión con miembros de la misma y otros parlamentarios, entre ellos Dieb Maloof, Eduardo Crissien y Álvaro Ashton; además, tuvo la oportunidad de escuchar conversaciones telefónicas de conformidad con las cuales David Char puso a disposición del Grupo Atlántico vehículos para su utilización. Por lo que dijo la Corte: “Véase cómo esa testimonial concurre a ratificar de manera directa los señalamientos elevados por Marengo Egea y Fierro Flórez, pero además, revela la permanencia en el tiempo del acuerdo criminal del que hizo parte CHAR NAVAS, en tanto indica que tuvo inicio en el primer bienio de la década del 2000, esto es, para el momento en que aquél se disponía a aspirar a la Cámara de Representantes, época para la cual realizó actos de promoción efectiva en beneficio de las A.U.C. entregándoles rodantes” (fl. 111 c.1. Expediente JEP).



respaldara los intereses que tenía esa organización criminal en el Congreso de la República.

Sostuvo la Corporación que existían pruebas de reuniones realizadas antes que el señor Char fuera Representante a la Cámara en el 2002 y, en la evolución de esa asociación delictiva, con anterioridad a ser elegido congresista, aportó unos vehículos automotores no determinados a las AUC y recibió de ellos, para la campaña electoral, la suma de noventa y cinco millones de pesos (\$95.000.000).

Pese a la gravedad de las conductas realizadas por el señor Char Navas antes que fuera congresista, no obra evidencia alguna que sus aportes o contribuciones constituyeran una participación activa o determinante en la comisión de los crímenes que contra los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario se atribuyeron al frente José Pablo Díaz del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia, lo que descarta una relación directa o indirecta con el conflicto armado.

Y contrario a lo afirmado por el señor Char en su escrito, tampoco las conductas ilícitas que le fueron atribuidas por su juez natural fueron realizadas por causa o con ocasión del conflicto armado, por las siguientes razones: no hay prueba alguna que permita afirmar que las hostilidades entre los grupos armados y de estos con el Estado le hayan dado la habilidad de concertarse con las autodefensas, recibir dinero de ellos y aportarles vehículos; no obra evidencia que el conflicto armado haya influido sustancialmente en su decisión de afectar el bien jurídico de la seguridad pública con esas conductas; tampoco que su propósito hubiera sido el de fortalecer a un actor armado para que ganara la guerra; y mucho menos se ha probado que las confrontaciones entre grupos armados hayan sido el motivo para haberse valido de los paramilitares para acceder al Congreso de la República.

Lo que hizo el señor David Char fue utilizar a la estructura criminal del frente José Pablo Díaz del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia en su beneficio personal, para obtener los votos que le permitieran ser elegido como Representante a la Cámara en el Congreso de la República.

El actuar del señor David Char al realizar aportes en vehículos a las AUC no tenía el propósito de fortalecer el ala política de esta

organización armada, tampoco financiar las hostilidades, combatir a los contrincantes armados de los grupos de autodefensas, afectar los derechos de la población civil, ni los bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario. Y que haya recibido de ese grupo criminal noventa y cinco millones de pesos (\$95.000.000), como apoyo económico a su campaña política, no potenció el actuar del grupo de autodefensas para la realización de sus actividades ilícitas relacionadas con el conflicto armado.

Atendiendo a la situación fáctica y probatoria del proceso que se adelanta por la Corte Suprema de Justicia, desde la perspectiva del señor David Char Navas, su asociación con las AUC tenía como propósito probablemente cometer delitos contra los mecanismos de participación democrática y contra la administración pública, no violaciones a los Derechos Humanos ni infracciones al DIH, pues el apoyo que prestaban los grupos de autodefensa a las campañas políticas, como lo dijo la Corte Suprema de Justicia al resolver la situación jurídica al señor Char Navas, consistía en la consecución de votos en las áreas de influencia de la estructura delincinencial, órdenes a los integrantes de la organización criminal sufragar a su favor y control burocrático a través del Hospital Materno Infantil de Soledad<sup>68</sup>.

Tales conductas del señor Char sin duda afectaron la seguridad pública, pero no fueron determinantes en la capacidad de los paramilitares como actores del conflicto armado interno, pues no consolidaron su hegemonía y control en el departamento del Atlántico valiéndose del poder político, ni contribuyeron a que obtuvieran ventaja militar frente a las fuerzas insurgentes, que es lo que le compete a esta Jurisdicción.

Para la Sala, tales conductas que son relevantes para la justicia ordinaria, no tienen vínculo alguno con el conflicto armado ni con los delitos que son competencia de esta jurisdicción. Adicionalmente fueron realizadas por el señor David Char Navas con el solo propósito de obtener un beneficio personal, por lo que no se cumplen las condiciones requeridas para que acceda como tercero a la JEP.

<sup>68</sup>. Expediente JEP. Fl. 101 c.1.

#### **2.4.6. De la competencia material en su presunto actuar como agente del Estado.**

De acuerdo con el inciso 5° punto 32 del acápite 5.1.2 del Acuerdo; el artículo transitorio 17° del Acto Legislativo 01 de 2017 y el artículo 30 de la Ley 1820 de 2016, los requisitos que deben cumplir los agentes del Estado distintos a los miembros de la Fuerza Pública para acceder a la JEP, relacionados con la competencia material, son: **(i)** que hubieran participado en el diseño o ejecución de conductas delictivas cometidas por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado; **(ii)** que tales conductas hayan sido realizadas mediante acciones u omisiones cometidas en el marco y con ocasión del conflicto armado interno y **(iii)** que no hayan actuado con ánimo de enriquecimiento personal indebido, esto es, con el solo propósito de obtener un beneficio personal, propio o de un tercero; o en caso de que existiera, sin que sea determinante de la conducta delictiva.

Las conductas que atribuye la Corte Suprema de Justicia al señor Char Navas, luego de haber sido elegido como Representante a la Cámara en el año 2002, consistieron en que se concertó con miembros del frente José Pablo Díaz del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia para recibir apoyo, ayuda, soporte o colaboración para su campaña al Senado de la República durante los años 2005 y 2006; que realizó gestiones en el año 2005 con la empresa ACODENSA, que pertenece a la familia Char, para que fuera entregada la suma de ocho millones quinientos mil pesos (\$8.500.000) al frente José Pablo Díaz del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia; además de haber suministrado entre finales de 2005 y comienzos de 2006, una caja de munición explosiva a Edgar Ignacio Fierro Flórez, comandante militar del frente José Pablo Díaz.

Resulta importante señalar que si bien es cierto David Char Navas, cuando fungía como Representante a la Cámara, se concertó con los paramilitares para lograr ser elegido Senador en el año 2006 y que obtuvo recursos para la organización, además de suministrarle una caja de munición en el año 2005, no encuentra esta Sala que tales conductas tengan relación con el conflicto armado por las siguientes razones:

- El señor David Char no apoyó las hostilidades, ni respaldó con sus acciones que se mantuvieran las condiciones de los paramilitares como actores del conflicto armado, y tampoco hay evidencia que en ese período, en el cual fue agente del Estado, hubiera contribuido a que ese grupo ilegal obtuviera alguna ventaja militar.
- No hay pruebas que permitan afirmar que el señor David Char haya obtenido la habilidad de concertarse con las autodefensas para su campaña electoral al Senado, en razón del conflicto armado; tampoco que esa situación lo haya motivado a obtener recursos de empresas familiares con destino a la organización criminal; ni para adquirir ni portar de forma ilegal una caja de munición que les entregó.
- En relación con las municiones que el señor Char entregó al grupo paramilitar, él admitió ante la Corte Suprema de Justicia ser tenedor de armas de fuego, en especial, de escopetas y ametralladoras, lo que indica que por su afición y no por su simpatía con el grupo paramilitar, tenía acceso a elementos bélicos<sup>69</sup>. Además de lo anterior debe considerarse que la munición entregada por David Char a Édgar Ignacio Fierro Torres del Frente José Pablo Díaz, no formó parte del diseño o ejecución de conductas delictivas cometidas por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto que puedan enrostrarse al Bloque Norte de las Autodefensas.
- El conflicto armado no influyó en la decisión del señor Char de asociarse con los paramilitares para llegar al Senado de la República; ni lo determinó para conseguirles recursos económicos con las empresas de la familia Char; ni para entregarles municiones a las que tenía acceso por su afición a las armas y no fue el motivo que lo llevó a utilizar a las AUC para obtener votos para acceder al Congreso de la República.
- El propósito de las actuaciones ilícitas realizadas por el señor David Char durante los años 2005 y 2006, era obtener una curul en el Senado de la República para su provecho personal, no para favorecer la estructura criminal

<sup>69</sup> Expediente JEP. Fl. 125 c.1.

de las AUC. El congresista utilizó el control regional que pudieran tener los paramilitares para sus fines electorales, pero sin potenciar el actuar del grupo ilegal de cara al conflicto armado.

- Las actuaciones que realizó el señor Char Navas no fueron realizadas como parte de o dentro del contexto de sus deberes oficiales como congresista.

En síntesis, que David Char Navas, en su calidad de miembro de una Corporación Pública, no hubiera participado en el diseño o ejecución de conductas delictivas cometidas por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado; que sus acciones no hubieran sido cometidas en el marco y con ocasión del conflicto armado interno y que en su conducta delictiva haya sido determinante su propósito de obtener un beneficio personal, lo excluye de la posibilidad de ingresar a la JEP como agente del Estado. Es esta la respuesta de la Sala al problema jurídico planteado en su escrito.

Si bien es cierto la mayoría de los congresistas investigados y condenados por parapolítica se asociaron con la estructura paramilitar no para sostenerla, ni para que ganara la guerra, sino como una contraprestación por intereses políticos y con fines particulares, lo que es competencia de la justicia ordinaria por tratarse de delitos no relacionados con el conflicto armado; existen procesos en los que debe determinarse si el aporte del agente del Estado estuvo encaminado a cometer graves conductas relacionadas con el conflicto<sup>70</sup>.

## **2.5. Los escenarios en el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición para decir la verdad.**

Que el Acuerdo de Paz haya establecido unas condiciones para acceder al componente de justicia de la JEP, no significa que quienes no ingresen carezcan de un espacio para contar la verdad.

<sup>70</sup> En ese sentido, el Acto Legislativo No. 1 del 04 de abril de 2017, en el Art. 12 transitorio, inciso 5°, claramente refiere que “En las actuaciones que adelanten los órganos en la Jurisdicción Especial para la Paz no se podrá presumir el carácter masivo o sistemático de las conductas punibles investigadas, ni que el hecho ha sido cometido como parte de un plan o política o como parte de la comisión en gran escala de tales crímenes; todo ello deberá acreditarse de conformidad con prueba legalmente producida”.

Existen otros escenarios dentro del Sistema Integral de Justicia, Verdad, Reparación y No Repetición, distintos a la JEP, en el cual podrán hacerlo como una contribución a las víctimas y a los colombianos para lograr una paz estable y duradera.

Los apartados 3.4.4. y 5.1.2 punto 74 del Acuerdo señalan que en la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición, serían promovidas medidas para garantizar la participación de ex miembros de grupos paramilitares, como una contribución al esclarecimiento del fenómeno del paramilitarismo, y que sería creada por fuera de la Jurisdicción Especial para la Paz la Unidad Especial de investigación para el desmantelamiento de las organizaciones criminales, la cual a través del cumplimiento de sus funciones en la jurisdicción ordinaria, *“contribuirá al cumplimiento de los objetivos de la Ley de Justicia y Paz y de la Jurisdicción Especial para la Paz”*. Y, finalmente que el Gobierno tomaría medidas para fortalecer el esclarecimiento del paramilitarismo *“en los procesos de Justicia y Paz y de la Ley 1424 de 2010.”*

Si el señor David Char quiere contribuir a la verdad del fenómeno del paramilitarismo y reconocer el derecho que tienen las víctimas para conocerla, además de aportar información para que los responsables sean sometidos a la justicia, como lo ha manifestado por escrito a esta Sala, puede acudir a los organismos creados para ello.

Por las razones expuestas la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas considera que la JEP no es competente para conocer de las conductas por las cuales es procesado el señor David Char Navas y, por ende, no es procedente acceder a su solicitud de conceder el beneficio de renuncia de la persecución penal.

De esta decisión se comunicará a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que adelanta el proceso con Radicado N° 39765 contra el señor David Char Navas.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DEFINICIÓN DE SITUACIONES JURÍDICAS DE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**Primero: RECHAZAR** la solicitud de sometimiento a la Jurisdicción Especial para la Paz presentada por el señor David Char Navas, identificado con la cédula de ciudadanía 8.746.266 de Barranquilla, por falta de competencia, por las razones expuestas en esta Resolución.

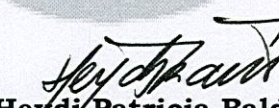
**Segundo: NO ACCEDER** a la solicitud de beneficio de renuncia a la persecución penal a favor de David Char Navas.

**Tercero: COMUNICAR** de la presente decisión a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

**Cuarto:** Contra esta resolución proceden los recursos de reposición y apelación, este último ante la Sección de Apelaciones del Tribunal para la Paz, de conformidad con el artículo 49 de la Ley 1820 de 2016, en los términos previstos en el inciso 3° artículo 318 y numeral 3° artículo 322 del Código General del Proceso

**Notifíquese y cúmplase,**

Los Magistrados

  
Heydi Patricia Baldosea Perea

  
Sandra Jeannette Castro Ospina

  
Pedro Elías Díaz Romero

  
Mauricio García Cadena

  
José Miller Hormiga Sánchez

(Ausente con permiso)  
Claudia Rocío Saldaña Montoya

RESUMEN

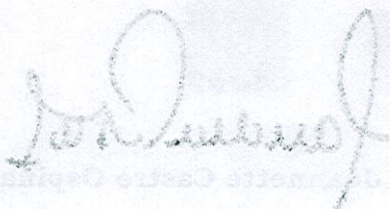
Primer: RECHAZAR la solicitud de sometimiento a la Jurisdicción Especial para la Paz presentada por el señor David Char Navas, identificado con la cédula de ciudadanía 8.746.256 de Barranquilla, por falta de competencia, por las razones expuestas en esta Resolución.

Segundo: NO ACOGERE a la solicitud de beneficio de renuncia a la persecución penal a favor de David Char Navas.

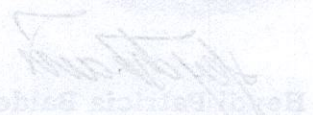
Tercero: COMUNICAR de la presente decisión a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Cuarto: Contra esta resolución proceden los recursos de reposición y apelación, de acuerdo con la Sección de Apelaciones y Casación para la Paz, en conformidad con el artículo 49 de la Ley 1739 de 2014, en los términos previstos en el inciso 2º del artículo 314 y numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso.

Notificaciones y comunicaciones



Sandra Jaramilla Castro Cepeda



Pedro Elias Diaz Romero



Claudia Franco Saldaña Montoya



Jose Miller Herriga Sanchez

(Ausente con permiso)

Claudia Franco Saldaña Montoya

Jose Miller Herriga Sanchez